CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 53/2023 - 28 de abril del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9928884261332355_20230503.pdf
Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	CUMPLIMIENTO DE AMPARO 896/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- -

V I S T O S de nueva cuenta los autos del Toca número **896/2022**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número N2-ELIMINADO 77, promovido por N3-ELIMINADO 1 en contra de N4-ELIMINAD N5-ELIMINADO 1 sobre divorcio incausado y otras prestaciones; y en reconvención promovida por N6-ELIMINAD N7-ELIMINADO 1 en contra de N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,- -

R E S U L T A N D O

Primero.- El Ciudadano Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, pronunció resolución de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, en el Juicio antes mencionado, la cual termina con los siguientes puntos resolutivos: "...*PRIMERO. Se declara LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los señores* N10-ELIMINADO 1 *y* N11-ELIMINADO 1 *SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al Registro Civil de Reynosa; Tamaulipas, para que realice las anotaciones correspondientes en la inscripción del acta de matrimonio número* N13-ELIMINADO 109 *perteneciente al libro número* N12-ELIMINADO 102 *levante el acta de divorcio correspondiente, tal como lo dispone el artículo 165 del Código Civil del Estado. Toda vez que el Encargado del Registro Civil ante el cual los*

divorciantes contrajeron matrimonio se encuentra fuera de esta ciudad, una vez que cause estado la presente, procédase a girar exhorto al Ciudadano Juez de Primera Instancia con competencia materia familiar dentro del municipio de N14-ELIMINADO 2 *para que en auxilio de las funciones de este tribunal, gire el oficio correspondiente al Encargado del Registro Civil de esa ciudad, para que haga la anotación del divorcio en el acta de matrimonio indicada en autos y otorgue la de divorcio correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, otorgándole plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto. TERCERO. En virtud del divorcio aquí decretado, ambos justiciables recobran entera capacidad para volver a contraer nupcias cuando así lo determinen. CUARTO. Se escinde la prestación del divorcio. En consecuencia, continúese el presente juicio en todas sus etapas procesales en lo que respecta a las cuestiones que no fueron materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando V del presente fallo. QUINTO. Se hace del conocimiento a las partes, que la presente sentencia solo es declarativa respecto de la disolución del vínculo matrimonial, y por tanto, la misma no podrá tener como consecuencia la afectación de medidas provisionales dictadas en otros juicios relacionadas con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Por tanto, quedan vigentes las medidas cautelares o provisionales precisadas en el considerando VI de esta sentencia. SEXTO. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia, por tratarse de un asunto familiar de conformidad en los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de las partes procesales del derecho que tienen para oponerse de sus datos personales en los términos precisados en el considerando VIII del presente fallo. OCTAVO. Notifíquese...".*- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Segundo.- El día diecisiete de junio del año dos mil veintidós, esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia, revocó la resolución dictada por el Ciudadano Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, para reponer el procedimiento.- - - -

Tercero.- Por escrito presentado el día cinco de julio del año dos mil veintidós, N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO 1 promovió Juicio de Amparo ante la oficialía de partes de esta autoridad responsable, quien la remitió a los Juzgados de Distrito en el Estado; radicándose bajo el Amparo Indirecto número N17-ELIMINADO 77 y resolviéndolo el Juez Octavo de Distrito en el Estado con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, dictando resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, en el sentido de que la Justicia de la Unión amparo y protege al citado quejoso.- - - - - - - - - - - -

Cuarto.- Por oficio número N18-ELIMINADO 77 de fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, se puso del conocimiento de esta Sexta Sala en Materia de Familia, que la resolución dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en el Amparo indirecto número N19-ELIMINADO 77 había causado estado para todos sus efectos legales.- - - - - - - - -

La ejecutoria de amparo determinó lo siguiente:- "...*Precisado lo anterior, quien esto resuelve determina que le asiste la razón a la parte quejosa al afirmar que resulta incorrecto que la Sala responsable ordene la reposición del procedimiento en el juicio natural y postergue con ello la disolución del vínculo matrimonial que lo uno con* N20-ELIMINADO 1 *para efecto de que se continúe la secuela procesal hasta agotar todas las etapas y los actos del juicio con la finalidad de que en la sentencia definitiva se resuelvan todos los puntos litigiosos. Ello se afirma, pues la sentencia de divorcio, no tiene el alcance de establecer que se previó como obligación ineludible la permanencia del matrimonio por todo el tiempo requerido para la sustanciación del litigio –en los aspectos distintos al divorcio- y la emisión de la resolución que, se itera, de manera concluyente, fije la situación de las cuestiones familiares adyacentes a la disolución del vínculo, como son la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia y los alimentos, con respecto a los hijos. es así, habida cuenta que no existe una expresión de carácter prohibitivo o que*

excluya, de forma absoluta, la posibilidad de poner fin a la relación conyugal con anterioridad al fallo definitivo y que conduzca considerar que la norma es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por hacer nugatoria la elección del estado civil. En todo caso, es viable llevar a cabo su interpretación conforme, en armonía con el contenido del artículo 1º Constitucional, favoreciendo el ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el principio pro persona y teniendo como directriz, precisamente, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia LXV/2009, de rubro y texto siguientes: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. (...) Así como la tesis 1ª. CCCLXV/2015 (10ª.), y jurisprudencia 1ª./J. 28/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se leen: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉFIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. (...) DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). (...) Especialmente, en cuanto a conceptuar el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que juzguen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, sobre la base de que las instituciones estatales deben ser facilitadores de esa actividad. Lo anterior, hace factible la disolución del vínculo matrimonial con la petición de uno solo de los consortes, sin tener que expresar motivo alguno, ni desconocer la necesidad de resolver las demás cuestiones familiares a esa determinación. Es así, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, permite a sus titulares elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, entre los cuales se encuentra la elección del estado civil, siempre que no se afecten el orden público y los derechos de terceros; asimismo, los órganos del Estado deben obrar como facilitadores del ejercicio de tal prerrogativa. Por tanto, si es jurídicamente posible decretar la disolución del vínculo matrimonial con la petición de uno solo de los cónyuges, sin que esto conlleve omitir la resolución de las demás cuestiones familiares sometidas a la controversia. Esto es, la necesidad de emitir pronunciamiento sobre esas cuestiones no significa que forzosamente deba formar parte del mismo acto decisorio o estar plasmado en un solo documento jurídico –esto es, la

sentencia-; ni que no pueda ser dictada primero la disolución del vínculo matrimonial y posteriormente la determinación atinente a lo demás, pues, lo verdaderamente importante es no dejar de resolverlo en el mismo procedimiento. En ese contexto, la autoridad jurisdiccional responsable estará en aptitud de emitir en un proveído intermedio la disolución del vínculo matrimonial, sin perjuicio de continuar el procedimiento respecto de las pretensiones restantes, sobre las cuales se hubiera suscitado controversia y emitir en su oportunidad el fallo terminal correspondiente. De esta forma se concreta el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad sin quebranto al orden público, ni a los derechos de terceros, dado que se materializa aquél y el procedimiento sigue su curso para definir, en su momento, lo concerniente a los derechos de los hijos o los demás aspectos materia de la contienda. A lo anteriormente expuesto, es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 152/2022 /11ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de criterios 134/2022, entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de contenido siguiente: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. (...) Entonces, considerando que la determinación de diecisiete de junio del año dos mil veintidós, violenta los derechos consagrados en el artículo 1º Constitucional, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para restituir al quejoso N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1 *en el pleno goce de los derechos humanos conculcados, procede otorgarle el amparo y la protección de la Justicia Federal. SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Así las cosas, con fundamento en los artículos 1º y 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, realice lo siguiente: I) Deje insubsistente la determinación de diecisiete de junio dos mil veintidós, dictada en el toca* N23-ELIMINADO 1 *de su índice, y II) En su lugar, dicte una nueva determinación en la que siguiendo los lineamientos*

que precisados, conforme a la sentencia emitida el once de marzo de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia con sede en Tuxpan, Veracruz.".- - - - - - - - - - - - - - -

Sexto.- En cumplimiento de la referida Ejecutoria de amparo, esta Sala por auto del trece de marzo del año dos mil veintitrés, dejó insubsistente la resolución dictada el día diecisiete de junio del año dos mil veintidós en el presente Toca, por lo que se proceden a estudiar de nueva cuenta los agravios externados por N24-ELIMINADO 1, en términos de las siguientes:-

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irrogue la resolución combatida.- -

III.- La recurrente N25-ELIMINADO 1, en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal.- -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia de los agravios que hace valer

la apelante, tenemos que los mismos son inoperantes, por los motivos que expresan a continuación.- - - - - - - - - - - - -

La apelante esgrime como agravios de su parte los siguientes: ÚNICO.- Incumplimiento a los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, así como 140, 141, 142, 143, 145 y demás relativos aplicables del Código Civil, debido a que el A quo divide la continencia de la causa, al decretar en el curso del procedimiento el divorcio en forma autónoma, dejando pendiente de resolver lo relativo a los alimentos, tomando como base para ello la inconstitucionalidad de las causas previstas en el numeral 141 del Código Civil, así como resolver si existe un estado de necesidad y desequilibrio económico tras la disolución del matrimonio, todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contendientes, así como lo referente a su menor hija –guarda y custodia, convivencia, alimentos-, cuestiones que debieron resolverse en un mismo fallo, por lo tanto, es evidente que existe una violación manifiesta a las leyes que rigen el procedimiento, ameritando por ende la revocación de la misma, ya que no se puede dividir el estudio de las acciones en dos resoluciones distintas al no estar previsto en nuestra legislación, por ello, pide se atienda en primer lugar las medidas y aseguramiento de la pensión provisional fijada, la cual no ha sido cumplida por el actor en lo principal y demandado en reconvención, pues deposita cantidades sumamente inferiores a las ordenadas por el A quo, a quien ya se le hizo de su conocimiento esa circunstancia sin que haya requerido el cumplimiento exacto de ello. Por lo tanto, la sentencia impugnada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los numerales 14 y 16 constitucionales y 57 del Código Procesal Civil, los cuales determinan que la sentencia en que se decreta el divorcio debe ser única y no estar divida en dos, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones locales no autoriza o faculta a las autoridades jurisdiccionales a no observar las reglas de naturaleza procesal o adjetiva que rigen sus procedimientos, sobre todo lo relativo a la prosecución de la vía. Aduce además que la jurisprudencia que cita el resolutor no determina como debía materializarse el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad con relación al divorcio incausado en el marco de una legislación del fuero común que no contempla un procedimiento para ello, pues lo que se declaró inconstitucional fue el régimen de causales que imponía a los justiciables la obligación de

acreditar una de ellas para decretar el divorcio, lo que no significa que la reglas adjetivas para lograr el divorcio también lo sean, por lo tanto, el inferior debió seguir las normas procesales que rigen la vía y tramitación, de las cuales, en ninguna de ellas se establece que pueda dictar una sentencia únicamente de divorcio y otra donde se resuelvan las demás cuestiones planteadas por las partes y que forman parte de la misma Litis. Asimismo arguye que se está aplicando de manera retroactiva la ley en su perjuicio, ya que en autos la aquí apelante jamás manifestó su voluntad o conformidad con divorciarse, sumado a que la demanda de divorcio es de fecha veinte de enero del año dos mil veinte, por lo tanto nuestra legislación todavía no contemplaba la figura del divorcio incausado, siendo por ende improcedentes las prestaciones que reclama el actor principal, pues la figura nació en las reformas al Código Civil de fecha diez de junio del año dos mil veinte, en consecuencia la parte contraria no podía solicitar el divorcio incausado al no existir dicha figura al momento en que demandó, por ello el Juez se encontraba impedido para dictar la resolución en la que se decretara el divorcio entre las partes. De igual forma la sentencia apelada trasgrede el artículo 145 del Código Civil, pues establece que será en una sola sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas por los contendientes y no en una primera el divorcio y en una segunda todo lo demás inherente al núcleo familiar, ya que los tribunales deben velar por el interés superior de los menores y resolver las cuestiones inherentes a los alimentos, por lo tanto, la sentencia es totalmente ilegal y deberá revocarse en todos sus términos al ser violatorio de los derechos fundamentales de la apelante, en la que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.- -

Esta Sala estima inoperantes los agravios, porque la sentencia de divorcio, no tiene el alcance de establecer que se previó como obligación ineludible la permanencia del matrimonio por todo el tiempo requerido para la sustanciación del litigio –en los aspectos distintos al divorcio- y la emisión de la resolución que, se itera, de manera concluyente, fije la situación de las cuestiones familiares adyacentes a la disolución del vínculo, como son la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia y

los alimentos, con respecto a los hijos. es así, habida cuenta que no existe una expresión de carácter prohibitivo o que excluya, de forma absoluta, la posibilidad de poner fin a la relación conyugal con anterioridad al fallo definitivo y que conduzca considerar que la norma es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por hacer nugatoria la elección del estado civil.- -

En todo caso, es viable llevar a cabo su interpretación conforme, en armonía con el contenido del artículo 1º Constitucional, favoreciendo el ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el principio pro persona y teniendo como directriz, precisamente, lo establecido por el Pleno de la Suprema Cirte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia LXV/2009, de rubro y texto siguientes:- - - - - - - - - - - - - - -

> "***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.*** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."*

Así como la tesis 1ª. CCCLXV/2015 (10ª.), y jurisprudencia 1ª./J. 28/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se leen:- - - - -

> "***DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.*** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno."*

> "***DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)***. *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de*

vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."

Especialmente, en cuanto a conceptuar el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que juzguen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, sobre la base de que las instituciones estatales deben ser facilitadores de esa actividad.- -

Lo anterior, hace factible la disolución del vínculo matrimonial con la petición de uno solo de los consortes, sin tener que expresar motivo alguno, ni desconocer la necesidad de resolver las demás cuestiones familiares a esa determinación.- -

Es así, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, permite a sus titulares elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, entre los cuales se encuentra la elección del estado civil, siempre que no se afecten el orden público y los derechos de terceros; asimismo, los órganos del Estado deben obrar como facilitadores del ejercicio de tal prerrogativa.- -

Por tanto, si es jurídicamente posible decretar la disolución del vínculo matrimonial con la petición de uno solo de los cónyuges, sin que esto conlleve omitir la resolución de las demás cuestiones familiares sometidas a la controversia. Esto es, la necesidad de emitir pronunciamiento sobre esas cuestiones no significa que forzosamente deba formar parte del mismo acto decisorio o estar plasmado en un solo documento jurídico –esto es, la sentencia-; ni que no pueda ser dictada primero la disolución del vínculo matrimonial y posteriormente la determinación atinente a lo demás, pues, lo verdaderamente importante es no dejar de resolverlo en el mismo procedimiento.- -

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional responsable estará en aptitud de emitir en un proveído intermedio la disolución del vínculo matrimonial, sin perjuicio de continuar el procedimiento respecto de las pretensiones restantes, sobre las cuales se hubiera

suscitado controversia y emitir en su oportunidad el fallo terminal correspondiente.- -

De esta forma se concreta el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad sin quebranto al orden público, ni a los derechos de terceros, dado que se materializa aquél y el procedimiento sigue su curso para definir, en su momento, lo concerniente a los derechos de los hijos o los demás aspectos materia de la contienda. A lo anteriormente expuesto, es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 152/2022 /11ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de criterios 134/2022, entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de contenido siguiente:- -

> *"**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que deja sin efecto la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento, pues mientras uno consideró que sí es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que con la determinación de segunda instancia sí se transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al sujetar a la persona a seguir unida en matrimonio, el otro concluyó que el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que al ordenarse la reposición del procedimiento no se afectan derechos sustantivos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ser un acto de naturaleza procesal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de segunda instancia que deja insubsistente*

en un juicio de divorcio incausado, la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes, al transgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Justificación: La decisión de un Tribunal de Alzada que ordena la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, dejando sin efectos la disolución del vínculo matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo, sí constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que esa determinación involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada al fallo que en su momento se llegase a dictar, también lo es que derivado de la misma, la disolución se pospone y el derecho del peticionario de amparo de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encuentra suspendido, afectándose desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada, decisión que no debe ser obstaculizada por el Estado o por tercero alguno."

En consecuencia, **se confirma** la sentencia recurrida, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia con sede en Tuxpan, Veracruz, en el expediente número N26-ELIMINADO 77 de su índice.-

V.- No se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en el artículo 192 de la Ley de Amparo; es de resolverse y, se:- -

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la Ejecutoria Federal de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo indirecto

número N27-ELIMINADO 77 se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, dictada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número N28-ELIMINADO 77 por las razones y para los efectos expresados en el último considerando de esta resolución.-

SEGUNDO.- Remítase copia de este fallo al Juez Octavo de Distrito en el Estado con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, para que surta sus efectos en el Juicio de Amparo Indirecto número N29-ELIMINADO 77 igualmente remítase otro tanto al Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, haciéndole devolución del expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-

TERCERO.- Notifíquese por lista de acuerdos.-

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Vicente Morales Cabrera, Vocales, por ante el Ciudadano Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.- - - - - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO Un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Artíuclo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

13.- ELIMINADO Un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Artíuclo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.